

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO: 1. SUSPENSIÓN POR EL GOBERNADOR. 2. SILENCIO POSITIVO: CONTRAPOSICIÓN A LA NORMA. 3. SUSPENSIÓN POR INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: PLAZO.—II. AUTONOMIA: CONTROL POR EL ESTADO: FUNCIONARIOS.—III. BIENES: 1. RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA. 2. RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA: CONDICIONES.—IV. CONCEJALES: BAJA EN EL PARTIDO POLÍTICO.—V. CONTRATACION ADMINISTRATIVA: INTERESES: PLAZO PARA EL CÓMPUTO.—VI. FUNCIONARIOS: 1. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN GENERAL EN LOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. 2. ARQUITECTOS MUNICIPALES: INCOMPATIBILIDADES. 3. IMPOSICIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA.—VII. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: EXENCIÓN. 2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: MONUMENTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO. 3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FECHA FINAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO.—VIII. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. LESIVIDAD: INTERESES ECONÓMICOS O DE OTRA NATURALEZA. 2. PLAZO PARA DAR CUENTA AL TRIBUNAL DE LA SUSPENSIÓN DE UN ACTO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.—IX. POLICIA MUNICIPAL: 1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: APARCAMIENTO PÚBLICO. 2. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: BAILES EN LOCALES PÚBLICOS. 3. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS. 4. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: LICENCIA. 5. LICENCIAS: PAGO DE LA TASA. 6. LICENCIAS: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. 7. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. 8. LICENCIA DE OBRAS. 9. LICENCIAS DE OBRAS: CONTRARIAS A LA LEY. 10. LICENCIAS DE OBRAS: DENEGACIÓN POR ESTIMAR QUE EL TERRENO ES MUNICIPAL. 11. LICENCIAS DE OBRAS: PLAZO DE CADUCIDAD. 12. LICENCIAS DE OBRAS: SUSPENSIÓN POR EL ALCALDE. 13. RUINA. 14. RUINA: AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS.

15. RUINA: CONSTRUCCIONES INDEPENDIENTES. 16. RUINA: TÉCNICA. 17. RUINA: VALOR DE LOS INFORMES.—X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACIÓN: REQUISITO ESENCIAL.—XI. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION: REQUISITOS.—XII. SANCIONES: CARACTERES DEL DERECHO SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.—XIII. URBANISMO: 1. CARÁCTER PÚBLICO DEL DERECHO URBANÍSTICO. 2. ESTUDIOS DE DETALLE. 3. GRAVE INFRACCIÓN: SUSPENSIÓN: PLAZO PARA DAR CUENTA AL TRIBUNAL. 4. LICENCIAS DE LA COMISIÓN DE URBANISMO POR SUBROGACIÓN: RECURSO. 5. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS. 6. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS: SU ALCANCE.

I. ACTO ADMINISTRATIVO

1. SUSPENSIÓN POR EL GOBERNADOR

CONSIDERANDO: Que *el Tribunal Constitucional afirmó en su sentencia de 2 de febrero de 1981 la compatibilidad del principio de autonomía de las Entidades locales con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de sus competencias cuando éstas incidan en intereses generales concurrentes con los propios de aquéllas y declaró, en consecuencia, en la sentencia de 29 de abril del mismo año, que desde la entrada en vigor de la Constitución hasta la del Real Decreto-ley de 16 de enero de 1981, el artículo 365, 1.º, en relación con el 362, 1.º, 4.º, ambos de la Ley de Régimen local, sólo autorizan la suspensión gubernativa de acuerdos que afecten a la competencia del Estado o excedan de las privativamente atribuidas a dichas Corporaciones para la gestión de sus intereses*, interpretación recogida, entre otras sentencias de esta Sala, en las de 21 de mayo, 1 y 3 de junio, 16 de julio y 11 de octubre de 1982 para restringir en tal sentido la facultad de suspensión examinada.

CONSIDERANDO: Que, decretada en el período indicado la debatida, es oportuno puntualizar que a su eficacia no obsta la doctrina expuesta, porque *la regulación de los haberes de los funcionarios de la Administración local, fundamentalmente definidos en lo que concierne a los discutidos en los artículos 59, 1.º y 2.º, y 66, 3.º y 4.º, del texto articulado, por Decreto de 6 de octubre de 1977, excluye, como señalan tres de las precitadas sentencias —la de 3 de junio y 2 y 16 de julio—, la alteración de las retribuciones complementarias que, al tenor del artículo 7.º, 4.º, del Real Decreto-ley de 29 de diciembre de 1978, aplicable en virtud del 7.º, a), del Real Decreto de 26 de enero de 1979, han de mantener durante el año últimamente citado la estructura y cuantía vigentes en 1978; siendo obvio que, como en la sentencia apelada se razona, no cabe sostener la subsistencia de los acuerdos de 1978 y, por ende, que los emolumentos referidos, fijos y periódicos, se establecieran con anterioridad a los actos impugnados. (Sentencia de 23 de abril de 1983, Ar. 2.838).*

2. SILENCIO POSITIVO: CONTRAPOSICIÓN A LA NORMA

CONSIDERANDO: Que aunque es cierto que estas condiciones —formales y temporales— se han dado en el presente supuesto, no es menos cierto que en la actualidad, después de la vigencia del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, ya no cabe albergar la menor duda en esta materia, ya que en el número 3.º de su artículo 178 se establece, como es sabido, que: «En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento»; precepto que ha venido a dar fuerza legal y a consolidar una doctrina jurisprudencial predominante en los últimos tiempos —sentencias de 23 de junio de 1971; 28 de enero de 1974; 26 y 29 de septiembre y 4 de diciembre de 1975; 24 de octubre, 24 de noviembre y 22 de diciembre de 1978—, y que ha sido reproducido en el artículo 5.º del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978. (Sentencia de 18 de noviembre de 1982, Ar. 2.269).

3. SUSPENSIÓN POR INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: PLAZO

El órgano que ostente esa competencia para suspender ha de poner su acuerdo en conocimiento de la Sala correspondiente de esta Jurisdicción en el perentorio plazo de tres días hábiles, que califica la sentencia de 19 de febrero de 1972 de fatal e improrrogable y de imperativa vigencia, que condiciona el conocimiento del tema de fondo, cualquiera que sea el juicio que merezca el acto suspendido, porque, como declaró la de 27 de diciembre de 1979, el traslado del acuerdo equivale al escrito de interposición en el procedimiento contencioso ordinario y, en consecuencia, tal plazo, «como de caducidad que es, con el consiguiente carácter de orden público y en principio ajeno a la interrupción, se extingue por imperio de la ley con el tercer día hábil de los subsiguientes a la mencionada fecha de la suspensión», exigencia ésta de carácter temporal con «calidad de presupuesto o factor básico de índole formal dirigido a abrir vía procesal». (Sentencia de 7 de abril de 1983, Ar. 2.070).

II. AUTONOMIA

CONTROL POR EL ESTADO: FUNCIONARIOS

La autonomía municipal —artículos 140 y concordantes de la Constitución— no ha eliminado de una manera total el control gubernativo de legalidad, número 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen local, sino que tan sólo lo ha modificado en el sentido de que un ejercicio lícito queda limitado a los supuestos en que los acuerdos municipales afecten directamente a la competencia del Estado o invadan competencias ajenas a la municipal, tal como ha declarado la doctrina de esta Sala —sentencias de 3 de junio, 7 de julio y 11 de octubre de 1982, etc.—, y por las sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero y 29 de abril de 1981, y que hoy consagra legalmente el artículo 8 de la Ley 40/81, de 28 de octubre; doctrina ésta perfectamente aplicable al

País Vasco y en la materia de funcionarios locales aquí debatida, porque la competencia que respecto del Estatuto de los funcionarios de la Administración local confiere a la Comunidad Autónoma el artículo 10, 4.º, de la Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979, se realiza —en relación con la Disposición transitoria 7.ª— «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1.º, 18, de la Constitución», y ello supone que el Estado posee competencia exclusiva para establecer las Bases del Régimen local de los funcionarios de las Administraciones públicas y que (mientras no se desarrolle, transfiera o delegue) la competencia de la Comunidad Autónoma ha de ejercitarse respetando las bases del sistema, tal como ha dicho la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982 al anular el Decreto del Gobierno Vasco número 83/81, de 15 de julio, sobre regulación de la condición del trabajo en la Administración local por entender invadía competencias del Estado. (Sentencia de 23 de abril de 1983, Ar. 2.238).

III. BIENES

1. RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Que expuesto lo anterior, claramente demostrativo de la existencia sobre el terreno del camino carretil a que hace referencia el acuerdo recurrido, dicho camino rural, aunque carezca de afirmado, esté descuidada la conservación del mismo, e incluso aunque en la actualidad tenga poco uso, no por ello queda excluido de la protección que le aseguran los artículos 370 y 404 de la Ley de Régimen local y 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, atendida su indiscutible condición de bien de uso público municipal, de conformidad a lo establecido en los artículos 184 de la Ley y 3 del Reglamento citados.

CONSIDERANDO: Que nada se opone a que estos actos de defensa o recuperación posesoria puedan ser realizados con ocasión de una solicitud de licencia y simultáneamente al otorgamiento de ésta, que lógicamente ha de quedar subordinada a la definición posesoria efectuada, y quedando siempre a salvo la cuestión de propiedad que está reservada a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. (Sentencia de 10 de mayo de 1983, Ar. 2.928).

2. RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA: CONDICIONES

CONSIDERANDO: Que si bien las Corporaciones locales están facultadas para recabar por sí la tenencia de sus bienes patrimoniales dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido su usurpación —artículo 55 del Reglamento de Bienes en relación con el 404 de la Ley de Régimen local y 344 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales—, es lo cierto que para la lícita aplicación de esta autotutela conservativa que se ha venido llamando interdicto administrativo o interdicto impropio, se precisa que en el expediente que al efecto se incoe se acredite de una manera clara y precisa la realidad de la invasión que se trata de combatir, pues si existe duda sobre tal hecho,

o imprecisión o vaguedad de cuál es el ámbito territorial del bien municipal cuyo uso o aprovechamiento se dice interrumpido o perturbado, la acción recuperatoria municipal excede de la naturaleza estrictamente posesoria y se convierte, caso de actuarse, en un acto de definición de la propiedad para el cual carece de competencia la Administración municipal. (Sentencia de 30 de mayo de 1983, Ar. 3.457).

IV. CONCEJALES

BAJA EN EL PARTIDO POLÍTICO

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, en sentencias de 4 y 21 de febrero y 15 de marzo de 1983, declara que el artículo 11, 7.º, de la Ley de Elecciones locales de 17 de julio de 1978 ha de ser interpretado en el sentido de que la expulsión de un partido político no puede provocar el cese en el cargo de Concejales (ni, en consecuencia, en el de Diputado foral en Navarra) al haber sido derogado por la Constitución en tal extremo; fundándose para ello en que el referido precepto es incompatible con lo dispuesto en el artículo 23, números 1.º y 2.º, de la Constitución, conforme a los cuales ha de estimarse que «los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos, sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas», así como también resulta manifiesta la desigualdad que supone, en cuanto a la permanencia en el cargo, el que el cese sólo se produzca cuando el elegido pertenece a algún partido político, ha sido propuesto por éste en la correspondiente lista y deja de pertenecer al mismo (lo que no alcanza, sin embargo, a los que fueron elegidos en listas presentadas por los electores, ni tampoco a los independientes que figuran en las listas presentadas por los partidos, federaciones o coaliciones). (Sentencia de 29 de abril de 1983, Ar. 2.287).

(Otra similar la de 27 de abril de 1983, Ar. 2.854).

V. CONTRATACION ADMINISTRATIVA

INTERESES: PLAZO PARA EL CÓMPUTO

CONSIDERANDO: Que la cuestión principal es la de la necesidad de la «interpelatio» para que las cantidades adeudadas por la Corporación demandada comencasen a devengar los intereses que se reclaman, mas es evidente que la tal exigencia trasciende del Derecho civil, y a él ha de estarse para la precisión del día en que ha de empezar a computarse; pero precisamente por la literalidad de lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código civil, no es necesaria la intimación al deudor para que exista la mora, cuando la obligación o la ley lo declaren expresamente, y es lo cierto que en el pliego de condiciones, en su parte económico-administrativa, en su artículo 12, en su apartado 4.º, se expresa que cada una de las certificaciones que se expidan serán satisfechas al contratista dentro del mes siguiente a la fecha de la misma, y por ello ponién-

dolo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, está fijado en el mismo la cuantía de los tales intereses al fijarse en un 4 por 100 anual, y habida cuenta que en el propio artículo, en su párrafo 1.º, se indica que si las obligaciones de la Administración es la liquidación dentro del mes siguiente de la fecha de la certificación, es claro que será a partir del cumplimiento de dicha mensualidad que comenzará a devengar el interés del 4 por 100 que no fue fijado en el pliego de condiciones, pero que puede y debe ser suplido por la legalidad aplicable al supuesto de autos. (Sentencia de 7 de abril de 1983, Aranzadi 2.758).

VI. FUNCIONARIOS

1. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN GENERAL EN LOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSIDERANDO: Que la legislación general sobre materia funcional es competencia del Estado (art. 149, 1.º, 18, de la Constitución) al depender su transferencia, etc., a las Entidades Autónomas a que la propia Ley de Régimen local lo autorice (art. 148, 2.º), y en este sentido el propio Estatuto Vasco, Disposición transitoria 7.ª, respeta la legislación general hasta que las Cortes Generales y el Parlamento Vasco no elaboren las leyes básicas o generales; por otra parte, la Ley de 28 de octubre de 1981 mantiene, en su capítulo II, normas de carácter general imperativo respecto de la estructura y cuantía de la retribución de los funcionarios locales, etc.; criterios sobre modificación de plantillas, etc. Por ello, en tanto las Corporaciones locales respeten estos criterios legales básicos podrán invocar con éxito la autonomía de su obrar o gestión, pero en el momento que infrinjan o traspasen —invadiendo el campo normativo— los criterios legales generales que rigen y enmarcan la Administración local en materia de personal es clara la procedencia del control de legalidad, que puede ser ejercida por el Gobernador civil o el Delegado del Estado, y que en el momento en que fue acordada estaba amparada en el artículo 4.º, 1.º, del Real Decreto de 15 de julio de 1978. (Sentencia de 23 de abril de 1983, Ar. 2.238).

2. ARQUITECTOS MUNICIPALES: INCOMPATIBILIDADES

Los Arquitectos municipales, tanto los superiores como los técnicos, son incompatibles para el ejercicio de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos, en todos aquellos supuestos en que pueda producirse lo que se denomina «áreas de coincidencia», que dan lugar a la posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizadas en provecho particular, en perjuicio del interés público y, por lo menos, del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario, sin que sea precisa la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad. B) Que el ejercicio por el funcionario de una actividad profesional legalmente incompatible implica, sin perjuicio de las facultades que a la Administración pú-

blica correspondan, una infracción del Ordenamiento que regula esa actividad profesional, de la que ha de conocer el Colegio respectivo, en su función de mantener el orden jurídico y deontológico de la profesión, así como de hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, pues así le asigna el artículo 5.º de la Ley de 13 de febrero de 1974. C) Que no puede negarse al «visado» su idoneidad como medio de control de las situaciones de incompatibilidad en los trabajos particulares que aquéllos realicen. (Sentencia de 27 de mayo de 1983, Ar. 3.442).

3. IMPOSICIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

La dedicación exclusiva, verdadero caballo de batalla en este litigio y punto medular del mismo, se impone como medio para lograr la «total independencia» de los funcionarios afectados y así ofrecer una ejemplar imagen de los mismos, esto es, se orienta la decisión al logro de una incompatibilidad que no es ya la normal resultante de los deberes propios del cargo y a que se refiere el artículo 49 del texto articulado parcial (Decreto de 6 de octubre de 1977), que la Corporación puede y debe exigir y hacer efectiva en todo momento, sino a una prohibición en términos absolutos del ejercicio, por los funcionarios afectados, de toda clase de actividad, pública o privada, de carácter lucrativo, para evitar así, frente a terceros, toda suspicacia o recelo en cuanto a colisión de intereses públicos y privados, y esta real finalidad perseguida, la de absoluta incompatibilidad o apartamiento de actividades profesionales que *per se* no dan lugar a expediente de incompatibilidad, en cuanto no se acredite que entran en fricción con la esfera o ámbito de la función pública desempeñada, no es la marcada por las normas para el régimen de dedicación exclusiva, que radica, digámoslo una vez más, en el sustancial contenido del puesto desempeñado o en sus características tan peculiares que hagan ineludible dicha prohibición. (Sentencia de 10 de mayo de 1983, Ar. 2.539).

VII. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: EXENCIÓN

Obran en el expediente pruebas inequívocas de la realidad de una explotación agropecuaria en la finca transmitida a otro agricultor, evidenciada por la venta de los productos en el propio término municipal y en el de Móstoles, por figurar como tal explotación en el Servicio de Productos Agrarios, y se prueba también carecer de la calificación de solar, por lo que se dan los requisitos exigidos en el artículo 510 de la Ley de Régimen local para tener derecho a la exención en el arbitrio de incremento del valor de los terrenos. (Sentencia de 13 de junio de 1983, Ar. 3.309).

2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: MONUMENTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

CONSIDERANDO: Que aparece probado en las actuaciones, mediante informe pericial practicado e incorporado a la pieza de prueba de la parte recurrente,

que la superficie de terreno gravada por el arbitrio y, por tanto, la resultante de excluir de la total extensión del solar la ocupada por el conjunto histórico-artístico, es de 6.476 m.², y la liquidación impugnada se practicó computando como zona edificable gravada un total de 8.676 m.², con lo que se pone de manifiesto un exceso de superficie gravada sobre la real. (Sentencia de 13 de mayo de 1983, Ar. 2.483).

3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FECHA FINAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, a diferente conclusión que la sentada en la sentencia apelada debe llegarse en lo que se refiere a la fijación de la fecha inicial del período impositivo al que ha de contraerse la liquidación combatida, ya que fijada aquélla retrotrayendo treinta años desde la fecha de la transmisión —27 de octubre de 1977—, como señala el artículo 510, 2.º, de la Ley de Régimen local, se ignoró, al aplicar dicha regla general, que cuando se trata de la transmisión de terrenos que por su pertenencia a una de las personas jurídicas indicadas en el artículo 516 del antes mencionado Ordenamiento legal —entre las que, evidentemente, se encuentra la Comunidad religiosa enajenante—, están sometidos a gravamen por la tasa de equivalencia, estén o no exentos, esto es indiferente; cuando se aplique la transmisión de tales terrenos al arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, en su modalidad ordinaria, la fecha inicial del período impositivo de dicho arbitrio será aquella en que se cerró el último período impositivo decenal de la tasa de equivalencia, ya que, según una reiterada corriente jurisprudencial de esta Sala —sentencias de 7 de marzo, 29 de mayo y 3 de noviembre de 1979 y 20 de febrero de 1981—, el vencimiento del período decenal correspondiente a la tasa de equivalencia viene a implicar una transmisión ficticia. (Sentencia de 18 de abril de 1983, Ar. 3.273).

VIII. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. LESIVIDAD: INTERESES ECONÓMICOS O DE OTRA NATURALEZA

No cabe constreñir el acuerdo de lesividad que pueden interponer ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, las autoridades y Corporaciones locales a intereses económicos, pudiendo ampliarse tal declaración a los intereses públicos de carácter económico o de otra naturaleza, intereses públicos que fueron los tenidos en cuenta por el Ayuntamiento de Altea para declarar lesivo el acuerdo de su Comisión Municipal Permanente, que concedió licencia al señor C. Z. para la venta de carnes congeladas y frescas en el puesto número 10 del Mercado municipal de Abastos de Altea. (Sentencia de 4 de enero de 1983, Ar. 2.229).

2. PLAZO PARA DAR CUENTA AL TRIBUNAL DE LA SUSPENSIÓN DE UN ACTO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Aquí se plantea el primer punto de la controversia suscitada en orden a la pretendida extemporaneidad de dicho traslado, que en tal sentido ha sido

apreciada por la Sala de Primera Instancia, y en tal particular ha de advertirse que si bien el plazo de tres días, señalado por el artículo 118 de la Ley Jurisdiccional, ha sido estimado por un sector doctrinal como un plazo de caducidad, conforme a lo que dispone el artículo 121 de la mentada Ley, lo que llevado a su extremo rigor conceptual repelería toda posibilidad de interrupción y, por ende, la solución de continuidad del plazo que el descuento de días inhábiles comporta, es lo cierto que la sentencia de 27 de diciembre de 1979, de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, nos dice: «... toda vez que el plazo, como de caducidad que es, con el consecuente carácter de orden público y, en principio, ajeno a la interrupción, se extingue, por imperio de la ley, con el tercer día hábil de los subsiguientes a la mencionada fecha de suspensión...», lo que equivale a reconocer la pertinencia del descuento de los días inhábiles en su cómputo, cuya tesis es la más acorde con la naturaleza de tal plazo, que debiéndose calificar como de plazo procesal señalado por días, no por meses, asume la normativa propia de tal definición contenida en el artículo 121 de la Ley Jurisdiccional. (Sentencia de 18 de mayo de 1983, Ar. 2.494).

IX. POLICIA MUNICIPAL

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: APARCAMIENTO PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que aunque se admitiese que en este supuesto (concesionario del estacionamiento subterráneo en la plaza de España de Madrid) la autorización de funcionamiento que supone la licencia de apertura va implícita en el otorgamiento de la concesión (tesis que refuerza el art. 22, 3.º, del Reglamento de Servicios, en relación con el 128, 2.º) por exigencia institucional, en cuanto que la concesión ha de otorgar al concesionario las facultades necesarias para prestar el servicio, además de que el edificio o instalaciones subterráneas exigen unas características determinadas en coherencia con el destino específico y que legalmente habrán de plasmarse o recogerse en el proyecto técnico que habrá de regir la resolución del concurso de adjudicación de la concesión, por lo que es defendible la tesis de que en estos supuestos la licencia de apertura se otorga «ex lege» de forma implícita; ello no obstante, tal tipo de actividad (aparcamiento público en subsuelo de la vía pública en virtud de concesión administrativa) está sujeta al régimen jurídico de control de las actividades molestas (Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias), tal como prescribe el artículo 1.º del Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, precepto que interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 1961 (ámbito objetivo de este régimen jurídico especial) abona la conclusión de que todo tipo de instalaciones, industrias o almacenes, etc., sean oficiales o particulares, públicas o privadas, quedan sometidas a su régimen si merecen la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos correspondientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anexo, que no tiene carácter limitativo. (Sentencia de 15 de abril de 1983, Aranzadi 2.814).

2. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: BAILES EN LOCALES PÚBLICOS

Es de entender que los bailes que tienen lugar en el restaurante Ibañeta con ocasión de la celebración en el mismo de banquetes de boda, es actividad que, en principio, es de estimar comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el funcionamiento de toda actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa requiere licencia municipal, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde haya de ser ubicada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, en relación con el número 3.º de las Instrucciones dictadas para su aplicación, y, por otra, la intervención municipal, de conformidad a lo establecido en el número 2.º del artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, condiciones de seguridad expresamente aludidas en el artículo 56 del Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de mayo de 1935, en el que se hace especial mención del reconocimiento por parte de un Arquitecto de los locales donde se celebren bailes, que aunque se denominen familiares, se considerarán como bailes públicos si se dan fuera del domicilio de sus organizadores. (Sentencia de 14 de abril de 1983, Ar. 2.811).

3. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS

La fiscalización que a los Alcaldes y a las autoridades provinciales se encomienda por los artículos 34 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 12 de las Instrucciones de 15 de marzo de 1963, no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la suficiencia o ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que, por otra parte, y como se declara por las sentencias de esta Sala de 30 de marzo de 1982 y 24 de enero de 1983, es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen local, ya que, según la última de las citadas sentencias, repetida fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción —a tenor de la de 9 de julio de 1982— de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiera lugar a ello. (Sentencia de 19 de abril de 1983, Ar. 2.830).

4. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: LICENCIA

Una cosa es la concesión de una licencia autorizando una determinada actividad industrial o mercantil y otra distinta es la de examinar, en el momento

de apertura, si las obras y medidas correctoras ordenadas en la licencia han sido o no cumplidas, pues esto no incide en la legalidad de la licencia, sino en la posibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad que autoriza. (Sentencia de 4 de mayo de 1983, Ar. 2.883).

5. LICENCIAS: PAGO DE LA TASA

El mero pago de arbitrios e impuestos no es cauce idóneo y suficiente para la obtención de las licencias relativas a las actividades sujetas a esas tribuciones. (Sentencia de 30 de mayo de 1983, Ar. 3.458).

6. LICENCIAS: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, definidor del procedimiento o mecánica para poner en marcha el instituto del silencio administrativo positivo, en relación con las demás normas legales y reglamentarias que regulan la competencia de los diversos organismos administrativos urbanísticos, nos ponen de relieve que si bien, en principio, la competencia para el otorgamiento de las licencias de que se trata corresponden privativamente a los Ayuntamientos, según preceptúa el artículo 179 y reitera el 214, ambos del Texto Refundido de la Ley del Suelo, tal competencia queda asumida por la Comisión Provincial de Urbanismo o, en su defecto, de Servicios Técnicos, en los casos en que la Corporación municipal deja transcurrir el plazo legal de dos meses sin notificar su resolución expresa, y, en consecuencia, desde el mismo momento en que el interesado, haciendo uso de la facultad que el Reglamento de Servicios le confiere, acude al órgano, la competencia administrativa para otorgar o denegar la licencia queda transferida a dicha Comisión, la cual, a su vez, dispone del plazo de un mes para resolver, transcurrido el cual, sin que tampoco se notifique al interesado resolución expresa, es cuando se opera la concesión de la licencia de forma automática y tácita, aunque con los mismos efectos que si se hubiese concedido expresamente, pues, como también tiene declarado el Tribunal Supremo, el legislador se ha visto en la necesidad de arbitrar un medio rápido y eficaz para paliar la inactividad de la Administración municipal en materia de tanta trascendencia social como lo es la concesión de licencias de construcción de viviendas y parcelación; siquiera convenga también resaltar que la institución del silencio administrativo positivo no es, en definitiva, otra cosa que un mero acicate y remedio contra la lentitud y pereza o inactividad administrativa, y medida siempre grave y delicada, para defender a los administrados de la pasividad de la Administración, y en todo caso, un simple remedio supletorio de dicha actividad, por lo que es lógico y natural que, a través del mismo, no pueda entenderse nunca concedido lo que era ilegal concederse expresamente, ni pueda utilizarse cuando la omisión de indeclinables cautelas pueda hacer peligrar los intereses de los otros administrados y los superiores de la Comunidad. (Sentencia de 18 de abril de 1983, Ar. 2.098).

7. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Como tampoco se puede denegar un permiso municipal para el ejercicio de una actividad lícita, intrínsecamente, que cumple con la normativa administrativa, pues es a la Administración a la que compete la vigilancia y la exigencia de aquellos comportamientos que hacen viable la convivencia humana y que vienen determinados en la ley o disposiciones administrativas, sin que desde la perspectiva del Derecho sea admisible que la Administración para prever un daño eventual y de futuro restrinja o impida una actividad lícita de los administrados, que de conculcar la norma deberán ser sancionados dentro del procedimiento indicado al efecto; careciendo en razón de la competencia municipal, y en particular del Alcalde, para atender a la seguridad y orden público o moral ciudadana, cuando según la ley lo que se pide se halla autorizado por la misma. (Sentencia de 9 de junio de 1983, Ar. 3.474).

8. LICENCIA DE OBRAS

Los Ayuntamientos podrán ejercer una función de intervención en la actividad de sus administrados utilizando diversos medios, entre ellos el sometimiento a previa licencia, la cual supone que la Entidad local ejerce una fiscalización preventiva de la actuación que va a desarrollar el particular para comprobar que no estará en contradicción con los intereses generales, y, consiguientemente, puesto que el artículo 348 del Código civil concede al propietario el derecho de usar y disfrutar de su cosa sin más limitaciones que las determinadas por las leyes, dentro de esas facultades se encuentra la de realizar obras y construcciones, y para llevar a cabo éstas se requiere la licencia, acto administrativo que no es creador de derechos, sino que se limita a otorgar autorización para ejecutar un acto permitido, ya que constituye una de las atribuciones del propietario, comprobando previamente si el ejercicio de esa facultad dominical está ajustado a las disposiciones que protegen el interés público, como ha interpretado con reiteración el Tribunal Supremo —entre otras, en sentencias de 21 de abril y 30 de mayo de 1977—, otorgamiento de licencia que, por regla general, está atribuido a los Ayuntamientos por los artículos 178 y 179 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976. (Sentencia de 30 de abril de 1983, Ar. 2.291).

9. LICENCIAS DE OBRAS: CONTRARIAS A LA LEY

CONSIDERANDO: Que si bien la demolición de lo ilegalmente construido es lógica consecuencia de la invalidación de la licencia que amparaba la construcción, y único medio de restablecer materialmente la observancia del orden establecido por las normas urbanísticas, no es menos cierto que constituye una medida excepcional que ha de ser aplicada con una interpretación restrictiva, y que sólo será procedente cuando las obras realizadas no sean legalizables. (Sentencia de 14 de abril de 1983, Ar. 2.810).

10. LICENCIAS DE OBRAS: DENEGACIÓN POR ESTIMAR QUE EL TERRENO ES MUNICIPAL

Debiendo descansar, por tanto, las motivaciones de los acuerdos de los Ayuntamientos para denegar una licencia de construcción en criterios de ordenación urbana, al margen de cualquier fin de defensa de intereses privados, por muy respetables que puedan ser, aun en el supuesto de que su titular sea la Entidad llamada a concederlas —sentencia de 22 de enero de 1975—, pues con ello utilizarían los Ayuntamientos como medio de defensa de su patrimonio una potestad que les está concedida para otros fines, tanto más cuando éstos tienen atribuida la facultad de recobrar por sí la tenencia de sus bienes, en todo tiempo cuando se trate de bienes de dominio público, y dentro del plazo de un año si son bienes patrimoniales, «por lo que el Ayuntamiento si al denegar la licencia lo verifica no en el ejercicio de su potestad de gestión urbanística, sino en defensa y rescate de su patrimonio, lo hace mediante una actuación inadecuada» —sentencia de 2 de marzo de 1972—, siendo la titularidad del terreno edificable cuestión ajena a la competencia administrativa. (Sentencia de 22 de abril de 1983, Ar. 2.232).

11. LICENCIAS DE OBRAS: PLAZO DE CADUCIDAD

CONSIDERANDO: Que admitido por la jurisprudencia el condicionamiento de las licencias, factible, según el artículo 16, 1.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, cuando su eficacia dependa de limitaciones permitidas por las disposiciones legales, de modo explícito se ha reconocido la posibilidad de que tales autorizaciones se extingan en virtud del transcurso de los plazos en las mismas fijados sin iniciar o proseguir las obras si fueran interrumpidas, siempre que así se establezca en las correspondientes ordenanzas y se produzca la declaración formal de la aludida caducidad. (Sentencia de 1 de junio de 1983, Ar. 3.471).

12. LICENCIAS DE OBRAS: SUSPENSIÓN POR EL ALCALDE

Por no hallarse suficientemente motivado el Decreto de suspensión y ser contradictorios los informes técnicos en relación con las posibles infracciones que pudieran concurrir en la licencia, y por hallarse terminado el edificio, no puede apreciarse que se halle debidamente decretada la suspensión de la licencia de obras meritada; quedando no solamente sin acreditar el carácter de manifiesta infracción de la altura reguladora, según las ordenanzas municipales, sino también la existencia de esta infracción. (Sentencia de 27 de abril de 1983, Ar. 2.851).

CONSIDERANDO: Que las licencias de construcción concedidas por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a través del cauce subrogatorio del artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, tienen como única finalidad remediar el silencio de la Administración municipal, y ello hace, como declara la sentencia de este Tribunal de 15 de marzo de 1983, que «cumplida dicha finalidad deban considerarse sometidas al mismo régimen de

impugnación establecido para las licencias de procedencia municipal, por tener idéntica naturaleza que éstas, y así lo dispone de manera expresa el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo al establecer que las decisiones adoptadas, entre otros órganos, por las Comisiones Provinciales de Urbanismo en subrogación de la competencia municipal se considerarán como actos de la Corporación titular, a los solos efectos de los recursos admisibles, entre los cuales se incluye, aunque sea especial, el procedimiento del mencionado artículo 118 de la Ley Jurisdiccional, que se inicia con el ejercicio de la facultad de suspensión conferida al Alcalde por los artículos 186 del mismo Texto Refundido y 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística, los cuales la regulan en términos de generalidad sin condicionamiento alguno en razón al órgano administrativo de quien procedan las licencias, sin que pueda por ello afirmarse que ese órgano resulta así fiscalizado por el Alcalde, pues éste se limita a producir el presupuesto previo que determina la puesta en marcha de un proceso donde es el poder judicial el que, en uso de su jurisdicción, realiza esa fiscalización en la que se hace preciso no confundir el órgano que ejerce la competencia municipal de concesión de licencia de obras —normalmente distinta al Alcalde— con aquél en que se residencia la referida facultad de suspensión, y al cual no puede imponerse una restricción que no viene expresamente prescrita en la ley y que es contraria al beneficio jurídico que supone la potenciación de todos los medios de defensa de la legalidad urbanística». (Sentencia de 30 de abril de 1983, Ar. 2.289).

13. RUINA

Es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que sienta la doctrina de que *dada la naturaleza de los expedientes de ruina, que tienen por objeto constatar una situación fáctica que es susceptible de variar con el tiempo, el anterior dato de que no se hubiera accedido a la declaración de ruina, incluso cuando la negativa haya tenido su causa a través de una sentencia judicial, no impide que de nuevo pueda reiterarse la solicitud dado que los elementos cronológicos influyen decisivamente en la situación del inmueble, sin que ni la cosa juzgada administrativa o jurisdiccional tengan operancia en esta materia —sentencias, entre otras, de 5 de febrero de 1976, 23 de junio de 1978 y 9 de marzo y 11 de junio de 1979—, sin que sea dable prejuzgar, y menos confundir, lo que es el inicio del expediente con su resultado.* (Sentencia de 16 de abril de 1983, Ar. 2.815).

14. RUINA: AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS

El imprescindible trámite de audiencia que exige la Ley del Suelo queda suficientemente cumplido cuando los interesados recurrentes se personan en el expediente, formulando las alegaciones y acompañando los informes y pruebas que estiman pertinentes para la defensa de sus derechos, y se les notifica la resolución recaída, contra la que interponen los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes, y sólo son interesados el propietario y los moradores, y a tenor del artículo 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto de 23 de junio de 1978, además de los citados, los titu-

tares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere. (Sentencia de 7 de abril de 1983, Ar. 2.069).

15. RUINA: CONSTRUCCIONES INDEPENDIENTES

CONSIDERANDO: Que la declaración contenida en los acuerdos recurridos —y confirmada por la sentencia— de que la finca de autos está compuesta por tres cuerpos de edificación independientes de diferentes características en cuanto a construcción, sistemas constructivos, organización funcional, etc., susceptibles de vida o aprovechamiento independiente y, por ello, de análisis y decisión independiente en cuanto a su estado de conservación y seguridad, etcétera, no rompe o desconoce la doctrina de la unidad predial en cuanto que la ruina parcial o referida a una parte de una construcción o edificio es posible legalmente cuando la parte separada del edificio considerado es soporte de vida o uso independiente en razón de sus características físicas, arquitectónicas o constructivas diferentes del resto de la finca o construcción que permiten una calificación favorable de cuerpo de edificación independiente o autónoma, susceptible de apreciación separada del resto de las edificaciones existentes en la misma finca, civil o hipotecaria, pero sin efectos impeditivos del enjuiciamiento separado de las diferentes partes o construcciones existentes en la finca a efectos de la declaración o no de la ruina pretendida. (Sentencia de 11 de mayo de 1983, Ar. 2.933).

16. RUINA: TÉCNICA

CONSIDERANDO: Que frente a tal conclusión la tesis contraria carece de fuerza invalidatoria, en cuanto que la sentencia entiende encontrarse ante un supuesto de ruina técnica (art. 183, a)) por ser preciso, en este caso, demoler para reconstruir partes importantes de la construcción (edificio-nave), como son una parte apreciable de los muros y su cimentación y toda la cubierta constituida por forjado de viguetas de hormigón armado y bovedilla cerámica. (Sentencia de 12 de abril de 1983, Ar. 2.809).

17. RUINA: VALOR DE LOS INFORMES

Como se ha dejado expuesto, los supuestos contemplados en el mencionado precepto —artículo 183, 2.º, del Texto Refundido de la Ley del Suelo— sobre declaración de ruina consisten: en daño no reparable técnicamente por los medios legales y coste de reparación superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o planta afectada, debiendo una y otra situación fáctica, dada su especial naturaleza, de ser extraída fundamentalmente de los informes técnicos, los cuales, según reiteradísimas jurisprudencias, han de ser valorados con arreglo a las normas de prioridad que otorgan la coincidencia de opiniones de la mayoría, la superior titularidad facultativa y la mayor objetividad, independencia e imparcialidad que ofrecen los Peritos ajenos a los intereses de las partes afectadas por las declaraciones que recaigan, circunstancias las dos últimas predicables, entre otros casos, respecto a los Arquitectos municipales

que intervienen en los expedientes de declaración de ruina. (Sentencia de 17 de mayo de 1983, Ar. 3.327).

X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN: REQUISITO ESENCIAL

CONSIDERANDO: Que, por lo dicho en el anterior considerando, *no puede menos de calificarse como ineficaz la notificación del Decreto de la Alcaldía de Esplugas de 28 de agosto de 1978, siendo de recordar que la notificación tiene por objeto el dar a las partes el debido conocimiento de los acuerdos que les interesen para que puedan ejercitar los pertinentes recursos, teniendo por ello el carácter obligatorio la comunicación a los particulares interesados de los actos que la Administración dicte en cada caso concreto, constituyendo su falta un vicio esencial, dentro de las normas procedimentales, cuya observancia es ineludible como perteneciente al «ius cogens», por lo que la ausencia de notificación no puede nunca redundar en perjuicio del recurrente, impidiendo dicha omisión que se produzca la firmeza del acto principal —sentencias de 8 de abril de 1978, 30 de enero de 1979 y 29 de mayo de 1981—, razones que conducen a confirmar la sentencia apelada por estimar que los vicios de que adoleció la notificación de referencia restó a la misma eficacia, produciendo indefensión. (Sentencia de 9 de mayo de 1983, Ar. 2.897).*

XI. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

REQUISITOS

El principio de la responsabilidad objetiva de la Administración municipal, recogido en los artículos 405 y siguientes de la Ley de Régimen local, que más tarde se extendió a la esfera central, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, preceptos que suponen la consagración legislativa de dicho principio, que actualmente alcanza el más elevado rango normativo en el párrafo 2.º del artículo 106 de la Constitución, exige para su efectividad, conforme a una conocida y reiterada jurisprudencia contenida, entre otras muchas, en sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1970, 9 de junio de 1976, 31 de octubre de 1978 y 14 de abril de 1981, que se acredite la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, y c) que no se haya producido fuerza mayor; aclarando nuestro más Alto Tribunal —sentencias de 28 de enero de 1972, 28 de septiembre y 14 de diciembre de 1974, 8 de febrero de 1977 y 26 de enero de 1978—, con respecto a la relación de causalidad, que es preciso que exista un nexo causal, directo o inmediato, entre el actuar imputable a la Adminis-

tración y la lesión ocasionada, nexa que ha de ser exclusivo, es decir, sin inmisiones o interferencias extrañas a las que pudieran cooperar terceros o el propio perjudicado. (Sentencia de 16 de mayo de 1983, Ar. 3.407).

XII. SANCIONES

CARACTERES DEL DERECHO SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El procedimiento sancionador en el campo administrativo ha merecido la atención del Tribunal Supremo, y así, en sentencias de 20 de diciembre de 1967, 12 de diciembre de 1972 y 29 de noviembre de 1976, entre otras, ha sentado la doctrina de que aunque los principios de legalidad y tipicidad de la pena no tienen en Derecho administrativo la rigurosidad que en el Derecho penal, tal criterio de flexibilidad tiene como límites insalvables en el administrativo, la necesidad de que el acto o la omisión castigados se hallen claramente definidos como falta administrativa y tengan correspondiente aparejada una determinada sanción, pues de no ser así se reconocería a la Administración una facultad creadora de tipos de sanción y de correctivos por analogía que llevarían, evidentemente, a una indefensión del administrado. (Sentencia de 30 de mayo de 1983, Ar. 3.456).

XIII. URBANISMO

1. CARÁCTER PÚBLICO DEL DERECHO URBANÍSTICO

CONSIDERANDO: Que lo primero a destacar aquí es el hecho de que el Derecho urbanístico, en su globalidad, es un Derecho eminentemente público, integrado en el Derecho administrativo como un capítulo destacado del mismo, en el que la Administración ocupa un protagonismo en todos los órdenes, y, naturalmente, en el de la planificación, en la que sólo a título de colaboración se permite la intervención de los particulares —artículos 40 a 42 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956; artículos 52 a 54 del vigente Texto Refundido de 9 de abril de 1976—.

CONSIDERANDO: Que la competencia exclusiva que los órganos urbanísticos tienen reservada en esta materia de aprobación de Planes implica, por otra parte, la posesión de unas potestades en las que la Jurisdicción no debe reemplazar a aquéllos, por los factores que con ellas se barajan, factores circunstanciales, de innovación, de oportunidad, etc., a no ser que manifiestamente se produzcan resoluciones marcadas por el estigma de la desviación de poder o por una infracción manifiesta de las normas y de los criterios urbanísticos básicos. (Sentencia de 10 de mayo de 1983, Ar. 2.926).

2. ESTUDIOS DE DETALLE

El único fundamento de aquellas pretensiones surge de la confusión respecto al modo como ha de actuar la Administración municipal al resolver las

solicitudes de licencia de obras con el referente a la aprobación de Estudios de Detalle, cualquiera que sea el objeto o contenido de éstos.

CONSIDERANDO: Que es forzoso insistir, en tal sentido, en que, *mientras en aquella primera esfera, la actuación administrativa se condiciona y vincula por el carácter reglado que es propio de lo que tan sólo constituye la simple remoción de posibles obstáculos al genuino derecho a edificar de todo administrado, cuando se trata de aprobar el proyecto íntegramente de uno de los instrumentos urbanísticos autorizados por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el órgano competente al efecto, por el contrario, no se construye por la problemática resultante de precisas normas que impongan la aprobación, sino por una discrecionalidad que únicamente se condiciona por razones de oportunidad o conveniencia de lo que, ante todo, ha de estar urbanísticamente permitido, la que, por supuesto, aunque no legitima la arbitrariedad, tampoco demanda de modo absoluto el obligado acatamiento a aquel derecho de los particulares a edificar, en cuanto para que éste exista en las condiciones pretendidas por su titular es requisito previo que las mismas se aprueben por la Administración competente.* (Sentencia de 9 de mayo de 1983, Ar. 2.902).

3. GRAVE INFRACCIÓN: SUSPENSIÓN: PLAZO PARA DAR CUENTA AL TRIBUNAL

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la remisión hecha en el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley del Suelo al 118 de la Jurisdiccional, *el acuerdo de suspensión de licencias cuyo contenido constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, se sustancia en un proceso especial que por sus peculiaridades, y en particular por sus consecuencias, interruptoras de la eficacia de la autorización concedida y paralizadoras de las obras iniciadas a su amparo, requiere un riguroso cumplimiento de sus condiciones, entre ellas la relativa a la oportuna comunicación de la decisión al Tribunal competente, la cual, con arreglo a ambos preceptos, ha de hacerse en el plazo de caducidad —sentencias de 27 de febrero de 1967 y 14 de octubre de 1981— de tres días, cuya inobservancia priva de efectos a la suspensión excluyendo el pronunciamiento sobre la existencia de la infracción.* (Sentencia de 28 de abril de 1983, Ar. 2.835).

4. LICENCIAS DE LA COMISIÓN DE URBANISMO POR SUBROGACIÓN: RECURSO

CONSIDERANDO: Que, *como acertadamente se establece en la sentencia apelada, la Comisión Municipal Permanente no tenía competencia para resolver el recurso de reposición contra el acuerdo que, sustituyéndola, adoptó la Comisión Provincial de Urbanismo concediendo la licencia discutida, pues, en definitiva, se trata aquí de la materia relativa a dicho específico medio de impugnación ante la propia Administración, al que no resulta adecuado el criterio observado en otros supuestos no asimilables al mismo y cuya aplicación rechaza la peculiar naturaleza y finalidad del recurso de que se trata, o sea, dar oportunidad de reconsiderar la decisión impugnada al propio órgano que*

la dictó, como asimismo el contenido, bien expresivo, de los artículos 126 y 52, respectivamente, de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley de esta Jurisdicción, disponiendo el primero, imperativamente, que «se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido», y el segundo, que «se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo», y sin que frente a ello se invoque con éxito lo dispuesto en materia de urbanismo, en el artículo 220 de la Ley vigente, regulándola específicamente para el supuesto, como el del presente caso, de subrogación en el ejercicio de la competencia municipal, pues también, como se deduce claramente del sentido de dicho precepto, el mismo se refiere solamente a la clase de recursos administrativos que entonces son «admisibles» contra las decisiones de los órganos sustitutos, pero no a lo pertinente a la competencia para su resolución, que, por añadidura, los recursos examinados evidencian el contrasentido que se produciría de aceptar la postura del Ayuntamiento, con su apelación, pues, para resolver un mismo recurso de reposición. (Sentencia de 30 de mayo de 1983, Ar. 3.463).

5. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS

CONSIDERANDO: Que la suspensión de licencias, como medida cautelar que tiende a garantizar la efectividad de las modificaciones de Planes que se hallen en tramitación o simplemente en estudio, puede producirse por dos vías distintas, o bien «ex lege», mediante la aprobación inicial del proyecto modificativo —párrafo 3.º del artículo 27 del Texto Refundido vigente de la Ley del Suelo—, siempre que se cumplan los requisitos formales que la Ley exige, o bien mediante acuerdo expreso, previo a la tramitación del expediente de aprobación del Plan (párrafo 1.º del mismo artículo citado).

CONSIDERANDO: Que en ambos casos, por precepto expreso, se impone una limitación temporal, consistente en un plazo máximo de dos años, cuya expiración, si no hubiese recaído entretanto la aprobación definitiva, determina la imposibilidad legal de que, antes de transcurrir otros cinco años, pueda producirse otra nueva suspensión, sea legal o expresa, que se refiera a la misma zona y por idéntico motivo. (Sentencia de 15 de marzo de 1983, Ar. 2.724).

6. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS: SU ALCANCE

Sin embargo, está claro que la legislación anterior, y lo mismo la actualmente vigente, se refieren a la suspensión del otorgamiento de licencias, tanto de las que aún no hubieren sido solicitadas como de las que lo hubieren sido con anterioridad a la publicación de la suspensión, en este caso con las indemnizaciones establecidas en la normativa legal, pero no a las licencias ya concedidas, cuya suspensión, revisión y anulación se regula, respectivamente, en los artículos 186 y 187 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, lo que supone la procedencia de anular los acuerdos recurridos, pero solamente en forma parcial y en cuanto los mismos han pretendido ampliar los efectos de la suspensión a la licencia que con anterioridad había sido concedida al recurrente. (Sentencia de 29 de abril de 1983, Ar. 2.857).